

SEÑORES

M.P. Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA CIVIL –
FAMILIA**

BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

E. S. D.

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL
ATLANTICO – COOLITORAL**

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.129.566.574 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.817 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del término establecido por el despacho me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el día 05 de abril de 2022, bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero indicar que discrepa este apoderado judicial sobre la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en relación con la declaratoria de responsabilidad por concurrencia de culpas frente a la empresa INVERSIONES IGUACUR Y CIA LTDA. y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO – LITORAL, pues según las pruebas aportadas al proceso judicial no se encuentra probado que INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA., haya tenido alguna incidencia determinante en la producción del fuego que ocasionó el daño por el cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., procedió con el pago de la indemnización por la suma de \$5.137.829.688.

Señala el despacho en las consideraciones de la sentencia, que en el proceso judicial debía estudiarse todo lo referente a la responsabilidad del daño para así entrar a determinar si era procedente la acción de cobro por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a COOLITORAL, por lo cual este realizó un análisis del caso con base a la prueba trasladada decretada por el juzgado, esto es, todo el contenido del expediente del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por la compañía CORDELES Y EXTRUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. – CORDEX S.A.S., en contra de INVERSIONES IGUACUR Y CÍA LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DEL LITORAL - COOLITORAL y OTRAS PERSONAS NATURALES, radicado bajo el número 08001-31-53-006-2017-00155-00, cuyo reparto correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Quinta de Decisión Civil-Familia M.P. Guiomar Porras Del Vecchio, para que sirviera de sustento en la determinación de las

responsabilidades debatidas, y específicamente en las que se estableció claramente las causas de la responsabilidad de la demandada COOLITORAL, en el siniestro ocurrido el día 17 de marzo del 2016.

Sin embargo, la discrepancia del suscrito en la sentencia de primera instancia, recae sobre la falta de apreciación de la prueba por parte del A-quo en relación establecer cuál fue el factor determinante en el daño, pues si bien pudo tomar como base la sentencia de fecha 12 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y de fecha 01 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala quinta de decisión Civil – Familia, estos documentos no eran la única prueba para determinar la responsabilidad del caso que nos ocupa, lo cual entre otras cosas ya yace como cosa juzgada.

Por lo cual entremos a analizar que pruebas dejó de lado el juzgado al momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Primero: el experto del señor Cristian Cherau Morales (perito de incendios) que determino que la conflagración del fuego se inició en uno de los autobuses afiliados a la empresa COOLITORAL, específicamente en el bus de placas UZC-587.

Señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al momento de proferir su decisión en el proceso de radicado 2017-00155: *“Se denota, por ejemplo, que el perito Cristian Rene Cherau Morales, a contrario del experto a que se hace referencia en antecedencia, si acudió a las dependencias del centro industrial, a pocos días de la ocurrencia del insuceso, es decir, si inspecciono la escena de manera directa, anotando en la página de su informe foliada con el numero 1802, que a la conclusión sobre el origen del incendio en el vehículo tipo bus placas UZC-587, se arribó en atención al “estudio técnico sobre propagación, alcance e intensidad del fuego y grado de carbonización de las partes, colapso de metales y siguiendo las marcas de movimiento e intensidad de la combustión”, que no con la observación de un video de mediana calidad, agregando a folio siguiente, que no se habían encontrado sustancias peligrosas de ningún tipo en la zona focal ni en ninguna parte de los lugares afectados, lo que refuta la teoría del acelerante”.*

Así mismo, sobre la posible causa, aludió que lo fue la combustión de los combustibles debido a la conducción de calor proveniente de un objeto incandescente no identificado, pudiendo ser este el tendido eléctrico recalentado o un arco voltaico por conexiones flojas y/o sueltas, conocido comúnmente como corto circuito, descartando además la intervención de terceras personas, debido a que el incendio inició de forma lenta y en un solo punto, lo que no se ajusta según su criterio, a los parámetros normales para provocar una conflagración.

Siguió el Tribunal manifestando en su sentencia lo siguiente:

También ha de resaltarse, que, en medio de su inspección, el señor Cristian Cherau Morales entrevistó a dos funcionarios de seguridad del centro industrial, cuyas declaraciones, a pesar de ser prueba sumaria, no fueron desvirtuadas por la demandada. Ellos fueron los señores Luis

García y Jonathan Campo Sallas, el primero jefe de seguridad del Centro Industrial La Trinidad y el segundo guardia de seguridad de la empresa Cordex S.A., quienes aseguraron que el fuego inició en las busetas. En efecto, el primero de ellos, testigo presencial del inicio del incendio, aludió que el fuego salía “de la parte delantera baja izquierda” de la tercera buseta “contada desde la puerta de ingreso al norte”, afirmando que intentó controlar la combustión, pero el intenso viento con dirección sur a norte ayudó a propagar el fuego con mucha rapidez.

Ahora, en relación a la posibilidad de corto circuito o arco voltaico con el vehículo apagado, que fue otra de los argumentos utilizados por la parte demandada para debatir la tesis, el señor Cristian Cherau explicó así la posibilidad: *“la buseta pudo haber venido en camino a parquear o terminado su recorrido y se puede haber producido un recalentamiento de los conductores, haber iniciado un fuego incandescente en sus revestimientos plásticos aislantes y haberse mantenido callado ahí hasta que después que se parqueó, pueden pasar incluso tres horas antes que se manifieste la llama, porque ahí está presente lo que explicaba el señor tenientes ayer, el triángulo de fuego, combustible, calor y oxígeno, pero para que pase a ser un incendio completo con llama viva, cambiamos la figura del triángulo al tetraedro del fuego, ya que en este caso tenemos llama viva y eso puede demorar por el tema de la oxigenación, pero por el viento que había, logró oxigenar esa combustión incandescente hasta que hizo llama, como eso ya tenía temperatura y la temperatura no fue capaz de disiparse porque estaba cerrada, logró entonces generar una llama poderosa que cuando el guardia se dio cuenta, tiene que haber sido después de un buen rato, porque para que el sintiera el olor a 30 metros, ya el fuego tuvo que haberse incrementado bastante.”*

Así también, trajo a colación la magistrada ponente lo señalado por el cuerpo de bomberos, al manifestar:

Colofón, que la tesis del cuerpo de Bomberos, relativa a que *“el fuego provino de la parte externa donde son parqueados algunos buses, en horas de la noche uno de esos presentó en el compartimento del combustible algún problema eléctrico y alcanzó una fuente de calor que con el oxígeno del aire provocó la combustión”*, encontró entonces sustento en otro experticio, sin mencionar el dicho del señor Roque Godoy Moreno, propietario de uno de los buses incinerados, que en audiencia adujo haber escuchado que el incendio había sido provocado por un bus de la empresa.

Así deja sentado el Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla en la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, que el origen del incendio se produce como consecuencia de una falla mecánica de los autobuses afiliados a la empresa COOLITORAL.

Adicionalmente a lo anterior, como determinante de la falla mecánica del autobús que produjo, para señalar la responsabilidad de la empresa COOLITORAL en el incendio, señaló el tribunal:

Así mismo, conforme los artículos 2.2.1.1.3., 2.2.1.1.10.3, 2.2.1.1.11.1 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1059 de 2015, estas empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad prestan el servicio bajo su responsabilidad, debiendo contar

con un parque automotor conformado por vehículos propios o de terceros. En este último caso, la incorporación del vehículo al parque automotor se realiza mediante contrato de vinculación suscrito con el propietario, asumiéndose por la empresa la obligación de gestionar la obtención de la tarjeta de operación del vehículo.

En igual sentido, las normas mencionadas, y entre otras el Decreto 1393 de 1970 y la ley 105 de 1993, obligan a estas empresas a contratar directamente a los conductores de los automotores; a poseer un sistema adecuado de mantenimiento de los vehículos, a servir las rutas y horarios otorgados con las frecuencias autorizadas, a mantener un seguro para la responsabilidad emanada del contrato de transporte; a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición; a elaborar un reglamento de funcionamiento, entre otros deberes que demuestran que el Estado considera a las empresas transportadoras como las entidades especializadas y responsables de la prestación de aquel servicio, haciendo reposar en ellas mediante la legislación, todas las decisiones inherentes a su funcionamiento y al desarrollo del objeto social.

Ello deja a los propietarios de los vehículos en una posición de subordinación frente a las decisiones de la cooperativa, en la medida en que, al incorporar el vehículo de su propiedad al parque automotor de la empresa mediante el contrato de vinculación, dejan en manos de esta última la administración del automotor.

Lo anterior para precisar que las apreciaciones del A-quo, encuentran eco en esta instancia, en tanto resulta cierto, como lo expresó en sentencia, que los propietarios de los vehículos permiten *“que el verdadero experto, experimentado, curtido, conocedor de la materia, es decir, Coolitoral, ejerza la actividad comercial usando los buses como instrumento para ello.”*

Y es que, bien viene declarado por el representante legal de Inserlit SAS, que los propietarios de los autobuses pagan a COOLITORAL una contraprestación por ese servicio de administración, que incluye el estacionamiento y la reparación de los vehículos cuando el automotor no se encuentre en servicio activo de transporte.

No en vano adujo el representante legal de COOLITORAL que los conductores, vinculados laboralmente, tenían la obligación de parquear en los sitios de la empresa, so pena de realizar contra ellos descargos. De esa simple información se infiere, que los propietarios no tenían la libertad que adujeron en audiencias, para permitir a los conductores el parqueo en sitios no autorizados.

Ello, de consuno con la declaración de la señora Beatriz Pinzón, referente a que el señor Alejo Nelson Robayo había hecho presencia en el parque industrial para acordar el parqueo de los buses, permite concluir, que, en efecto, COOLITORAL fue quien decidió que los buses vinculados pernoctaran en el Centro Industrial La Trinidad, comprometiendo su responsabilidad.

De esta manera se logra determinar que la relación de COOLITORAL con el vehículo que al momento del incendio se encontraba en las instalaciones del Centro Industrial La Trinidad, era nada menos que la de guardiana del mismo.

Visto lo anterior, podemos evidenciar que como prueba para determinar que la responsabilidad recae únicamente en la empresa transportadora, se tiene el expediente trasladado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el cual se encontraban adjuntos las pruebas testimoniales, pruebas periciales y documentales que se aportaron en el proceso bajo radicado No. 2017-00155, siendo diligente mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en demostrar claramente sobre quien recae el daño que posteriormente produjo el pago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora.

Por lo cual resulta inadmisibles lo señalado por Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en determinar que existe un grado de responsabilidad mayor en la producción del daño por parte de la empresa INVERSIONES IGUACUR al haber presuntamente dejado el hecho al azar o lo que sucediera, sin contar con medidas de seguridad necesarias para mitigar el incendio que trajo consigo los daños al parque industrial.

Debemos tener en cuenta lo siguiente: En el proceso judicial que sirvió como base de prueba para demostrar la responsabilidad COOLITORAL no se evidencia lo señalado por el juez de primera instancia, en relación con la presunta vulneración al deber objetivo de cuidado y seguridad por parte del parque industrial, pues en este proceso no se aportó, prueba testimonial, documental o pericial que demuestren que la conflagración del incendio se produjo como consecuencia de una ausencia de extintores, personal de apoyo para incendio o demás medidas, pues solo se cuenta con el dicho de personas que no son expertos en esta clase de siniestros y no pueden ser tenidos en cuenta por el juez de instancia para valorar la responsabilidad.

El proceso que nos ocupa tiene una connotación distinta al que se adelantaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla adelantado por Cordex en contra de la empresa Iguacur y Coolitoral, por lo que le correspondía al juez de conocimiento analizar con las pruebas obrantes, la responsabilidad del hecho, el factor determinante y si el daño se encontraba probado. Sin embargo, el juez de manera errada al momento de dictar la sentencia únicamente toma como base para declarar una concurrencia de culpas, meras afirmaciones, sin constituir una plena prueba en este proceso judicial, que determinara de manera clara y concisa que la actividad de Iguacur que fue determinante para el daño.

Deja de lado el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, las pruebas obrantes, aportadas por mi representada para demostrar la responsabilidad de la empresa Coolitoral, como son:

Informe de siniestro rendido por el señor Cristian Cherau Morales (perito de incendios), Informe rendido por el CUERPO DE BOMBEROS de la ciudad de Barranquilla, declaración de la señora Beatriz Pinzón, entre otras pruebas determinantes.

Por tal motivo, es claro que yerro el despacho de primera instancia al no tener en cuenta estas pruebas necesarias para determinar que la responsabilidad del caso **recae única y exclusivamente sobre la empresa demandada COOLITORAL** más aun que al ser un proceso muy diferente, debía hacerse nuevamente la valoración por parte del juez, según las pruebas aportadas en la demanda, quien fue realmente el causante del daño.

Al respecto de la indebida valoración de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia T117-13 de fecha 07 de marzo de 2013, MP. Alexei Julio Estrada, ha señalado:

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”

Negrilla nuestra. (...)

Así también, el mismo órgano en sentencia T237-17 de fecha 21 de abril de 2017, MP. Iván Humberto Escruceria Mayolo señalo lo siguiente:

“Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.”

Por todo lo anterior, es evidente que, a la luz de la jurisprudencia, estaba en la obligación el juez de conocimiento de estudiar a fondo todas las pruebas nuevamente que determinaran la responsabilidad de la empresa transportadora. Sin embargo, no tuvo en cuenta esto al momento de fallar, dando como hecho una responsabilidad compartida con Iguacur, sin haber aportado Coolitoral una prueba para eximir su responsabilidad en el hecho reclamado.

Por otro lado, como consecuencia de la declaratoria de concurrencia de culpas, desatina el despacho en determinar un porcentaje de responsabilidad en 65% a IGUACUR S.A. y 35% a COOLITORAL, sin argumentar el motivo del porque tasa este porcentaje de manera arbitraria hacia las partes involucradas en el proceso judicial, es que la simple manifestación realizada por el juez de primera instancia para otorgar este porcentaje de responsabilidad se sustenta en las sentencias proferidas en el proceso No. 08-001-31-53-006-2017-00155-01, al

considerar que, al haberse dado tránsito a cosa juzgada frente a este tópico, así debía proferir la sentencia.

Sin embargo, nuevamente incurre en un error este órgano judicial, pues si se analiza el fallo de primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en esta providencia nunca se determinó porcentaje de responsabilidad a ninguno de los involucrados únicamente se determinó que la responsabilidad entre IGUACUR y COOLITORAL era solidaria, por lo cual, la postura del despacho no debía ser determinar un grado de porcentaje sino señalar que Coolitoral era el responsable del pago, pues debemos tener en cuenta que una vez se declara la solidaridad entre las partes, los involucrados serán responsables de la totalidad del pago y posteriormente esta podrá iniciar acción de repetición entre la otra parte involucrada.

Por todo lo anterior, le corresponde al magistrado sustanciador REVOCAR la sentencia de primera instancia, en relación con la declaratoria de responsabilidad compartida con la empresa IGUACUR S.A. y condenar únicamente a la transportadora COOLITORAL en el hecho causante del daño.

EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS DEL VALOR DE LA CONDENA.

El Código de Comercio señala en el Artículo 884, lo siguiente:

“Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”

Finalmente, los **intereses moratorios** son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso contrario el artículo 884 especificó que *“(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”*.

Este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o la indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.¹

Por otro lado, El Código Civil Colombiano establece el **INTERÉS LEGAL** en su art 1617, reza:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual (...)”

Tenemos que esta norma es aplicable al caso que nos ocupa; la parte demandada COOLITORAL tiene la obligación para con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el entendido que esta realizó el pago de la indemnización a la empresa IGUACUR S.A., siendo esta última la causante del daño, tal como ha quedado demostrado; La demandada IGUACUR S.A. le corresponde pagar dicho valor con los respectivos intereses moratorios o en su defecto aplicar el interés legal contemplado en el artículo 1617 del Código Civil, adicional a ello realizar la correspondiente indexación de la suma dineraria, ello desde la fecha en que mi representada presento reclamación pretendiendo el pago.

En las pretensiones de la demanda se solicitó:

“Que la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORIAL ATLÁNTICO – COOLITORAL, reconozcan y paguen los INTERESES CORRIENTES Y/O MORATORIOS que sobre la suma de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOS PESOS M/L (\$5.137.829.688, 00), así:

- A partir del día 9 de junio de 2016, sobre la suma de DOS MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$2.069.854.106).
- A partir del día 4 de octubre de 2016, sobre la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.692.833.509).
- A partir del día 26 de diciembre de 2016, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 375.142.073.00).

Que en el evento que no se ordene a la demandada, realizar a mi representada el pago de intereses corrientes y/o moratorios, se realice el reconocimiento de la indexación o actualización monetaria de las sumas de dinero mencionadas en el numeral anterior, desde la fecha en que se realizaron las erogaciones hasta que se perfeccione el pago por parte de la demandada.

De lo anterior se establece que la tasa del interés legal en un seis por ciento (6%) anual; Está sólo tiene en cuenta la retribución por el uso del dinero, pero no la pérdida del valor adquisitivo del mismo, en tal entendido estos dos conceptos son compatibles.

Entendamos que IGUACUR S.A., estaba obligada con mi representada al pago de las sumas dinerarias que fueron pagadas con destino a la reparación del daño, estando plenamente

demostrada la responsabilidad de IGUACUR S.A., teniendo que el incumplimiento de dicha obligación privó a mi representada de la posesión de las sumas de dinero y lo que ello representa, primero tenemos que mi representada tiene derecho a la retribución por la privación del uso del dinero, ya que este al ser invertido genera una ganancia, adicional a ello el dinero a razón de la inflación pierde valor adquisitivo, es decir pierde su valor siendo otra de las afectaciones que ha recibido mi representada; No puede pretenderse que el A quo establezca solo el reconocimiento de la indexación como compensación por la privación de la tenencia del dinero, en dicho entendido pudo IGUACUR S.A., dar uso al mismo generando utilidades dándose un enriquecimiento sin causa y solo retribuir la misma suma de dinero, recordemos que la indexación no es más que traer a valor presente una suma, por lo cual no es admisible que el juez de primera instancia se abstenga de condenar en intereses sea moratorios o legales a la demandada.

EN CUANTO A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DECLARADAS POR EL DESPACHO.

El ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, señala el porcentaje de condena en agencias en derecho que deberá condenarse a pagar a la parte vencida, en este caso la empresa COOLITORAL, el artículo 2 y 5 de dicho acuerdo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

De conformidad con lo anteriormente señalado, es evidente que el despacho tenía la facultad de determinar el porcentaje de agencias en derecho entre el 3% y 7.5%. sin embargo, únicamente lo tasa al límite mínimo permitido por el acuerdo, condenado a pagar a COOLITORAL la suma de \$67.500.000, correspondiente al 3% de las pretensiones declaradas.

Por tal motivo, al ser el porcentaje mínimo el señalado por el juzgado de primera instancia, solicito al magistrado sustanciador analizar nuevamente la condena al pago de agencias en derecho y determinar un porcentaje razonable, teniendo en cuenta la magnitud del proceso, la cuantía y las gestiones que este extremo procesal ha tenido que desarrollar.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al Magistrado ponente, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla en relación con la concurrencia de culpas y se declare únicamente responsable del daño a la empresa COOLITORAL, según las pruebas aportadas en el proceso judicial.

Del señor Magistrado, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ.
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.
ACNE